

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 11 DE NOVIEMBRE DE 2025

215°, 165° y 25°

RESOLUCIÓN N° 674

Vista la Resolución N° 558 de fecha 06 de octubre de 2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 646 de fecha 10 de octubre de 2025, Tomo XIII, páginas de la 79-80, que concedió el registro de la solicitud de marca de servicio signada bajo el N° 2025-005982, del signo “**SANTOS PARA TODOS**”, en clase 41 Internacional, por considerar que se cumplieron los extremos legales exigidos por la Ley de Propiedad Industrial; este Registro de la Propiedad Industrial una vez revisada la resolución *in comento* considera pertinente realizar algunas consideraciones al respecto:

I. ANTECEDENTES

En fecha 13 de junio de 2025, fue presentada solicitud de inscripción signada bajo el Nro. 2025-005982, la cual fue publicada como solicitada a efectos de oposición, según Resolución N° 367 de fecha 25 de junio de 2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 643 de fecha 08 de julio de 2025, Tomo I, Páginas 54-55, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 70, 71, 76 y 77 de la Ley de Propiedad Industrial.

Por lo que, una vez efectuada la búsqueda gráfica y realizado el examen de fondo, el examinador de marcas consideró procedente la concesión de la misma, la cual se acordó según la Resolución N° 558 de fecha 06 de octubre de 2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 646 de fecha 10 de octubre de 2025, Tomo XIII, Página 79-80.

Así las cosas, una vez efectuada la revisión de las actas que conforman el expediente identificado *supra*, el Sistema Automatizado y los archivos que reposan en este Registro de la Propiedad Industrial, esta Autoridad Registral considera pertinente respecto al análisis para la concesión de la marca de servicio “**SANTOS**”

PARA TODOS”, en clase 41 Internacional, para distinguir: “Servicios y actividades educativas, de formación, culturales, religiosas y de formación religiosa, servicios educativos en el área de religión, cursos y talleres religiosos”, donde figura como solicitante la Arquidiócesis de Caracas, realizar las siguientes consideraciones:

II. FUNDAMENTACIÓN

Por cuanto mediante la Resolución N° 558 de fecha 06 de octubre de 2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 646 de fecha 10 de octubre de 2025, Tomo XIII, Página 79-80, se consideró procedente la concesión de la marca de servicio “SANTOS PARA TODOS”, la cual se hace acompañar de una gráfica que describe: *“Consiste en un diseño en el cual se lee `santos para todos` (sin traducción) en letras estilizadas, de trazo fino, de color blanco y en minúscula (con excepción de la letra `s` en la palabra `santos` y la letra `t` en la palabra `todos`); con la particularidad que el texto está distribuido en tres niveles y se encuentra alineado al centro. en el nivel superior se lee `santos`, en el intermedio `para` y en el inferior `todos`; resalta el hecho que las letras del nivel intermedio son las de menor tamaño y las del nivel inferior las de mayor, donde las dos letras `o` del nivel inferior destacan por ser las más grandes con respecto a todas las otras letras. el texto está en la parte superior de un rectángulo sólido. en el plano principal del rectángulo se observan dos figuras de fantasía que semejan a una mujer vestida de monja y a un hombre elegante vestido de traje y sombrero; sobre un fondo de siluetas que sugieren una multitud y un cielo en tonalidades de color verde (verde oscuro, verde brillante, verde claro, verde turquesa y verde esmeralda). la monja viste un hábito blanco sencillo y un chaleco de igual color (con detalles en color gris), con velo blanco cubriendo su cabeza, lleva un medallón colgando de una cadena alrededor de su cuello (de color plata) y su cabello y zapatos son color marrón; con la particularidad que su piel es de color carne, con detalles en color marrón y la mano izquierda de la monja está cubierta con un guante blanco. por su parte, el hombre está vestido con un traje y zapatos color negros, con detalles en color gris plomo, (que semejan ser de principios del siglo xx), incluyendo un elegante sombrero de ala ancha (de color igual al traje), lleva una corbata similar al traje y un pañuelo blanco en el bolsillo del pecho; la piel es de color carne, con detalles y bigote en tonalidades de color marrón (café, chocolate, sepia, pardo y beige). ambas figuras están representadas en un estilo que imita una fotografía antigua, con*

colores ligeramente desaturados que añaden una sensación de tiempo pasado. por otra parte, ambas figuras se destacan sobre un fondo compuesto por una serie de siluetas de personas, sugerentes de una multitud diversa; el fondo es abstracto y colorido, con franjas verticales de tonos púrpuras, naranja, azules, rosas y verdes, estas franjas parecen tener una textura algo difuminada, como si fueran pintadas, creando un efecto dinámico y a la vez algo misterioso. el interior de las dos letras `o`, de la palabra `todos`, son de color beige; con la particularidad que están ubicadas justo alrededor de la cabeza de la monja y el hombre de sombrero, como semejando el aura de santidad que rodea la cabeza de los santos. se reivindica el conjunto anteriormente descrito y los colores antes mencionados. no se reivindica por separado los términos genéricos y/o alusivos al servicio, tales como `santos`, pero si en su conjunto y según lo dispuesto en la imagen”; para amparar “Servicios y actividades educativas, de formación, culturales, religiosas y de formación religiosa, servicios educativos en el área de religión, cursos y talleres religiosos”.

Así pues, se ha constatado efectivamente la existencia de un vicio cometido por la Administración, el cual trae como consecuencia un acto que está viciado de nulidad absoluta, por lo que para este Despacho resulta oportuno traer a colación la cita plasmada en el libro “*Tratado de Derecho Administrativo Formal*” (José Araujo Juárez):

“Esta naturaleza de orden público de los vicios de nulidad absoluta del acto administrativo, la consecuencia que de ellos deriva de impedir que el acto afectado por ellos produzca efecto alguno, y la gravedad misma de los vicios que la producen, es la que justifica sin duda que en el ámbito administrativo la norma legal haya otorgado a la Administración la potestad de reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella, en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares”.

En tal sentido, la administración considera que la Resolución signada con el N° 558 antes mencionada, efectivamente está viciada de nulidad absoluta, al respecto, el artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos numeral 3., reza a tenor lo siguiente:

“Artículo 19. Los actos de la administración serán absolutamente nulos en los siguientes casos”: ...*(omissis)*... “3.- cuando su contenido sea de imposible o ilegal ejecución”.

De la interpretación de la norma se desprende la imposibilidad de aplicación de los actos dictados por la administración cuando estos puedan contravenir su aplicación por ser contrarios a derecho, por lo cual este Despacho conllevaría irremediablemente a declarar la Nulidad Absoluta del Acto Administrativo.

Considera necesario esta autoridad administrativa a los fines de restablecer el derecho infringido, revisar el contenido del siguiente artículo de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos:

“Artículo 83. La administración podrá en cualquier momento, de oficio, o a solicitud de particulares, reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella”.

En el análisis e interpretación de los artículos transcritos, se evidencia que el ejercicio de la potestad anulatoria aquí consagrada, es consecuencia de la potestad de autotutela de la cual goza la Administración Pública para anular sus propios actos cuando estos adolecen de vicios que acarrearán su nulidad absoluta; esta potestad no es simplemente facultativa o discrecional, sino por el contrario implica la exigencia por parte de la Administración de corregir el vicio que ella misma ha causado, lo cual puede hacer en cualquier momento, de oficio o a instancia de parte.

Precisado lo anterior, se ineludible traer a colación el contenido del artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial, que preceptúa la definición de las marcas comerciales, disponiendo lo siguiente:

*“Bajo la denominación de marca comercial se comprende todo signo, figura, dibujo, palabra o combinación de palabras, leyenda y cualquiera otra señal que revista novedad, usados por una persona natural o jurídica para distinguir los artículos que produce, aquellos con los cuales comercia o su propia empresa
...”*

Así tenemos que, para que un signo sea considerado como marca debe tener capacidad para individualizar, identificar y diferenciar en el mercado los productos o servicios, haciendo posible que el consumidor los seleccione, esto es una característica esencial para que cumpla su función principal de identificar el origen empresarial, y en su caso la calidad de producto o servicio, sin riesgo de confusión o asociación a otro origen empresarial.

Todo lo cual conlleva a determinar que el signo debe tener una capacidad distintiva intrínseca como aptitud individualizadora, y por otro lado una capacidad distintiva extrínseca como la no confundibilidad con otros signos que circulen en el mercado. La característica de distintividad es imprescindible que reúna todo signo para que sea susceptible de registro como marca.

Precisado lo anterior, es necesario realizar el correspondiente examen de registrabilidad a los fines de verificar la procedencia o no del registro del signo, para lo cual es necesario invocar el contenido del numeral 8 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, en el cual nuestro legislador estableció de manera taxativa las causales de irregistrabilidad:

“Artículo 33.- *No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:*
8°) *las caricaturas, retratos, dibujos o expresiones que tiendan a ridiculizar ideas, personas u objetos dignos de respeto y consideración”.*

La mencionada disposición contempla la prohibición absoluta, del registro de aquellos signos tales como caricaturas, retratos, dibujos o expresiones que tiendan a ridiculizar ideas, personas u objetos dignos de respeto y consideración, velando de esta manera por los intereses generales, que tiene por fundamento el resguardo del orden público y la moral.

Así las cosas, analizando el signo en su conjunto se establece que el solicitante presenta una gráfica de dos figuras arriba descritas de las cuales visualmente se aprecia que se trata del Santo José Gregorio Hernández y la Santa Carmen Rendiles, ambos Santos de la Iglesia Católica, que luego de una larga espera y cumplidos todos y cada uno de los trámites para su canonización, finalmente el pasado 19 de octubre del año que discurre se logró su confirmación como Santos de la Iglesia Católica; a tal efecto, se estima que la imagen de dichos Santos forman parte de culto de la religión católica, y por lo tanto digno de respeto y consideración conforme a la ley, por lo tanto, no puede ser considerada como marca y otorgar derechos de uso exclusivo a un particular.

En razón de las consideraciones antes expuestas y del análisis e interpretación de los artículos transcritos, se evidencia que el ejercicio de la potestad anulatoria otorgada por nuestro legislador, es consecuencia de la potestad de autotutela de la

cual goza la Administración Pública para anular sus propios actos cuando estos adolecen de vicios que acarrear su nulidad absoluta; esta potestad no es simplemente facultativa o discrecional, sino por el contrario implica la exigencia por parte de la Administración de corregir el vicio que ella misma ha causado, lo cual puede hacer en cualquier momento, de oficio o a instancia de parte, por lo que este Despacho considera procedente declarar la **NULIDAD ABSOLUTA** de la Resolución N° 558 de fecha 06 de octubre de 2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 646 de fecha 10 de octubre de 2025, Tomo XIII, páginas de la 79-80, que acordó la concesión de la marca de servicio comercial signada bajo el N° 2025-005982, signo “**SANTOS PARA TODOS**”.

III. RESUELVE

En base a las consideraciones precedentemente expuestas, este Despacho de acuerdo con lo pautado en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el numeral 3 del artículo 19 de la misma ley, decide;

1.- Declarar la **NULIDAD ABSOLUTA** de la Resolución N° 558 de fecha 06 de octubre de 2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 646 de fecha 10 de octubre de 2025, Tomo XIII, páginas de la 79-80, que acordó la concesión de la marca de servicio signada bajo el N° 2025-005982, signo “**SANTOS PARA TODOS**”, en clase 41 Internacional; quedando firme para las demás solicitudes en ella contenida.

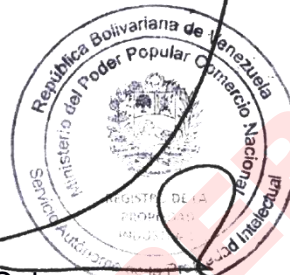
2.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

3.- Contra la presente decisión se podrán ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad, ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral

1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

BOLETIN & TITULO